

INFORME N° 15 -2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta en relación a la regularización de las declaraciones de exportación numeradas para embarque por una aduana distinta, en aquellos supuestos en los que se verifique que las mercancías objeto del mismo, se han embarcado sin contar con el control de la aduana designada para su salida.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y normas modificatorias, en adelante LDA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A, aprueba el Procedimiento de Exportación Definitiva INTA-PG.02 (Versión 6) y normas modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Procede regularizar la declaración correspondiente al régimen de exportación definitiva de mercancías sujetas a embarque por una aduana distinta a la de numeración, que contando con levante autorizado hayan salido de territorio nacional sin la previa presentación de la declaración a la aduana de salida para revisión y control de embarque?**

Conforme con lo dispuesto en el numeral 31) de la sección VI del Procedimiento INTA-PG.02, resulta posible que la salida de mercancías de exportación se efectúe por una Intendencia de Aduana distinta a aquélla en la que se numero la declaración, considerándose en esos casos como fecha de término del embarque a aquella en que se autoriza la salida del territorio aduanero del último bulto **verificado en la aduana de salida.**

En cuanto al trámite que debe seguirse para el embarque por intendencia distinta a la de numeración de la declaración, el inciso a) del numeral 3 del literal A de la sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, establece que el despachador de aduana debe numerar la declaración transmitiendo el código de la intendencia de aduana de salida, indicándose en el numeral 21 del mismo literal, que las mercancías deben ingresar a un depósito temporal de esa circunscripción para la asignación del canal de control y la ejecución del reconocimiento físico de corresponder.

Por su parte, el numeral 26, literal A, sección VII del Procedimiento INTA-PG.02, prevé que la documentación correspondiente debe ser presentada ante la intendencia de aduana de salida, donde de haberse seleccionado la declaración a canal rojo se realizará el reconocimiento físico, mientras que de tratarse de canal naranja sólo se efectuará el control de embarque de las mercancías, adicionalmente en el numeral 31) se precisa que el depósito temporal únicamente debe permitir la salida para el embarque de las mercancías amparadas en declaraciones a las que se les ha otorgado levante.



De la lectura de los numerales 31) y 36) del mencionado literal A, se desprende que el levante se entiende otorgado:

CANAL DE CONTROL	LEVANTE AUTORIZADO
Naranja	Automático con la sola asignación del canal
Rojo	Con la diligencia sin incidencia consignada en la casilla 10 de la declaración

En cuanto al control de embarque, los numerales 52) al 57) del mencionado literal A, precisan que se inicia con la presentación de la declaración con levante autorizado ante los puestos de control, agencias aduaneras o Intendencias de Aduana de salida, estando sujeto a un simple control documentario o verificación exterior de los bultos o contenedores¹. Una vez efectuado el embarque el funcionario aduanero registra en el SIGED la fecha y devuelve la declaración al despachador de aduana para la regularización.

En ese sentido, de conformidad con el Procedimiento INTA-PG.02, el trámite de una declaración de exportación con embarque por una Intendencia de Aduana distinta a la de la numeración, debe seguir las siguientes etapas:

- Numeración de la declaración de exportación ante la Intendencia de Aduana de origen consignando el código de la aduana de salida;
- Ingreso de las mercancías a un depósito temporal ubicado en la Intendencia de Aduana de salida para la asignación del canal de control;
- Asignación del canal de control;
- Otorgamiento del levante por la Intendencia de Aduana de salida;
- Salida de las mercancías del depósito temporal para su embarque;
- Control de embarque en la Intendencia de Aduana de salida;
- Regularización del régimen de exportación definitiva².

Aclarados los alcances de las etapas legalmente establecidas para el trámite de las declaraciones de exportación con embarque por una aduana distinta, pasemos a analizar la hipótesis en consulta, referida a un supuesto de mercancías consignadas en una declaración de exportación con levante otorgado por la aduana de salida, que fueron embarcadas sin cumplir con el control correspondiente, debido a que no se presentó la mencionada declaración ante el puesto de control según lo requerido por el numeral 52, literal A, sección VII del Procedimiento INTA-PG.02.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el caso bajo análisis se cumplió con seguir todas las etapas antes mencionadas, pero se omitió la referida al control de embarque en el puesto de control de la aduana de salida, consultándose si bajo esos parámetros procedería la regularización de la declaración.

Con relación a los supuestos de exportaciones definitivas realizadas sin contar con una orden de embarque³ que ampare la salida de las mercancías del país, el Tribunal



¹ En caso de encontrarse bultos o contenedores en mala condición exterior se realiza el reconocimiento físico de la carga y sólo de encontrarse incidencias se procede a la inmovilización de la mercancía en situación irregular, remitiendo todo lo actuado a la aduana de origen.

² La regularización del régimen se efectúa, con posterioridad al embarque de las mercancías, mediante la transmisión de los documentos digitalizados que sustentan la exportación y de la información complementaria de la declaración, y en aquellos casos que la Administración Aduanera lo determine, adicionalmente se debe presentar físicamente la Declaración (40 y 41) y la documentación que sustenta la exportación, a satisfacción de la autoridad aduanera, conforme se dispone en los numerales 56) , 57) y 58) del literal A, Rubro VII del Procedimiento INTA-PG.02.

Fiscal ha señalado a través de las Resoluciones Nros. 0936-A-99 de fecha 26 de Julio de 1999 y 8326-A-2001, lo siguiente:

“La Orden de Embarque constituye el documento idóneo, para acreditar que una mercancía ha salido del territorio aduanero nacional, bajo control aduanero. La probanza de este hecho, constituye el fundamento que justifica la existencia de este documento.

Sin embargo, debido a la naturaleza esencialmente probatoria de este documento, resultaría factible que, excepcionalmente, en un caso concreto, pueda prescindirse de la Orden de Embarque, o, pueda permitirse la numeración extemporánea de este documento luego que ha concluido el embarque de la mercancía, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

- a) *Que toda información que contiene la Orden de Embarque, se encuentre debidamente acreditada en otros documentos.*
- b) *Que la información contenida en los documentos citados en el literal precedente, haya sido debidamente verificada, en su oportunidad, por la Autoridad Aduanera”.*
(énfasis añadido.)

Así, en base al mencionado criterio jurisprudencial, la Gerencia Jurídico Aduanera emitió el Informe N° 086-2006-SUNAT-2B4000, en el que absolviendo una consulta relativa al embarque de mercancías sin cumplir con las formalidades aduaneras (tales como la numeración de una DUA-Exportación, selección a canal de control o reconocimiento físico de la mercancía), concluye que resultará posible la regularización del régimen de exportación en la medida que exista la documentación, que acredite el efectivo embarque de las mercancías hacia el exterior.

El mismo criterio fue aplicado por esta Gerencia en el Informe N° 120-2012-SUNAT-2B4000, emitido con motivo de una consulta referida a la regularización de los regímenes de reembarque y de rancho de nave, en los que la salida de las mercancías se produjo luego de otorgado el levante aduanero, pero antes del control de embarque correspondiente, indicándose en el mismo, que de probarse documentariamente y a satisfacción de la administración, que las mercancías amparadas en una declaración con levante autorizado fueron efectivamente embarcadas por el lugar precisado en la declaración, resultaría factible su regularización.

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio asumido por el Tribunal Fiscal y lo indicado por esta Gerencia en los informes antes mencionados, podemos concluir que siendo que bajo determinadas circunstancias, resulta factible incluso la numeración extemporánea de una orden de embarque y su posterior regularización⁴, con mayor razón procedería aceptarse la mencionada regularización en el supuesto bajo consulta, en el que habiéndose cumplido con las etapas previas al embarque de las mercancías (numeración de la declaración de exportación, ingreso de las mercancías a un depósito temporal de la aduana de salida, asignación del canal de control y obtención del levante aduanero), sólo se ha omitido la del control de ese embarque.

No obstante, esa posible regularización se encuentra condicionada a que de conformidad con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las RTFs Nros. 0936-A-99 de fecha 26 de Julio de 1999 y 8326-A-2001, se verifique en cada caso en particular, que el operador de comercio exterior presente documentación que:

³ Orden de embarque que bajo el contexto de la vigencia de los actuales normas equivale a la declaración con código 40 que contiene datos provisionales.

⁴ Bajo la normatividad vigente de una declaración con datos provisionales (DAM 40).



- a) Contenga información que pruebe, a satisfacción de la administración, que el embarque de la mercancía se ha hecho efectivo por lugar habilitado de la circunscripción de la aduana señalada para la salida en la declaración.
- b) Que **la información** contenida en los documentos citados en el literal precedente, haya sido **debidamente verificada** por la Autoridad Aduanera.

2. En el supuesto indicado en el numeral anterior, ¿se configura la infracción administrativa vinculada al contrabando o en su defecto el delito de contrabando dependiendo del valor de las mercancías?

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, en el supuesto consultado se siguieron todas las etapas correspondientes al trámite requerido para el régimen de exportación definitiva, habiéndose omitido sólo la referida al control de embarque, por lo que de acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior, de acreditarse documentariamente y a satisfacción de la autoridad aduanera la efectiva salida de las mercancías del país por lugares habilitados de la aduana de salida, resultaría administrativamente factible proceder a la regularización del régimen.

En ese orden de ideas, en los casos en los que bajo las circunstancias antes mencionadas proceda administrativamente la regularización de la declaración de exportación definitiva, no correspondería cuestionar la salida de las mercancías bajo la forma de un delito o de la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA.

3. En el mismo supuesto planteado en el numeral 1) del presente, ¿qué dependencia debería impulsar las acciones correspondientes (sanciones administrativas o denuncia al Ministerio Público), la agencia aduanera en la cual se numeró la DAM, el Departamento de Técnica Aduanera que administra el Régimen (de la aduana de salida) o la Oficina de Oficiales quien realiza los controles de embarque (de la aduana de salida)?

Remitiéndonos a las respuestas dadas para las consultas precedentes, podemos indicar que no corresponde cuestionar bajo la forma de un delito o infracción administrativa previstas en la LDA, los supuestos en los que administrativamente resulte factible regularizar la respectiva declaración del régimen aduanero de exportación definitiva de aquellas mercancías embarcadas al exterior por los lugares habilitados sin control aduanero contando con el levante autorizado.

IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir en lo siguiente:

1. Las declaraciones de exportación que cuentan con levante autorizado otorgado por la aduana de salida y cuyas mercancías salieron del país sin contar con control de embarque, podrán ser regularizadas siempre que se logre probar documentariamente a satisfacción de la administración, que registraron efectiva salida del país por los lugares habilitados de la circunscripción de la aduana de salida precisada en la declaración según lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, cuestión que deberá ser evaluada por la aduana operativa en base a la documentación que se le adjunte en cada caso.



2. En los casos en los que, bajo las circunstancias mencionadas en el numeral anterior, proceda administrativamente la regularización de la declaración de exportación definitiva, no correspondería cuestionar la salida de las mercancías bajo la forma de un delito o de la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA.

Callao, 08 FEB. 2016



CARMELA PFLUCKER MARROQUIN
Gerente Jurídico-Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

CA0031-2016
CA0033-2016
CA0034-2016
CPM/FNM/sfg.

MEMORÁNDUM N° 45 -2016-SUNAT/5D1000

A : JAVIER CABALLERO CABALLERO
Intendente de Aduana de Mollendo (e)

DE : CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero (e)

ASUNTO : Regularización de exportación definitiva de mercancías
embarcadas al exterior por una aduana de salida sin
haberse efectuado el control de embarque.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 021-2016-3N0030

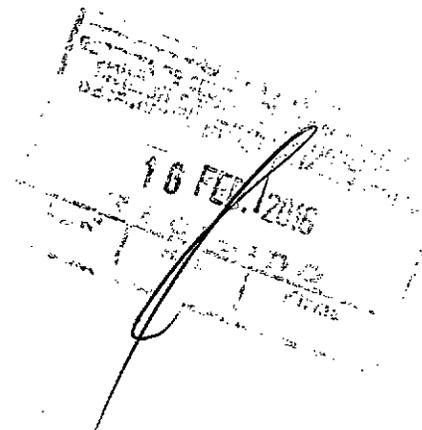
FECHA : Callao, 08 FEB. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada a la regularización de las declaraciones de exportación numeradas para embarque por una aduana distinta, en aquellos supuestos en los que se verifique que las mercancías objeto del mismo, se han embarcado sin contar con el control de la aduana designada para su salida.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 15-2016-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


CARMELA PFLUCKER MARROQUÍN
Gerente Jurídico Aduanero(e)
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



CPM/FNM/sfg
CA0031-2016
CA0033-2016
CA0034-2016